



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 150 DE 2021 AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

En la ciudad de Ibagué, **09:00 am** del día de hoy **veintisiete de octubre dos mil veintiuno (2021)**, fecha y hora señalada por auto anterior, la suscrita, **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de ARACELY PATIÑO MÉNDEZ contra la NACIÓN – MIISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO. Radicación 73001-33-33-009-2019-00413-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	ARACELY PATIÑO MÉNDEZ
Cédula de Ciudadanía No.	28.565.268
Nombre apoderado (a):	HUILLAMN CALDERÓN AZUERO
Cédula de ciudadanía No.	14.238.331
Tarjeta Profesional No.	102.555 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	huillman@hotmail.com

Parte Demandada – Dpto. Tolima	Datos
Nombre apoderado (a):	DIANA MARCELA TRIANA MEJÍA
Cédula de ciudadanía No.	1.110.503.822
Tarjeta Profesional No.	269.878 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	Profesional.juridica@tolima.gov.co

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCÍA
Cédula de ciudadanía No.	1.090.424.101
Tarjeta Profesional No.	238.188 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	t_cabermudez@fiduprevisora.com.co

AUTO No. 911: Reconózcase al Dr. CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCÍA como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos del memorial sustitución de poder presentada el 26 de octubre de 2021.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada al apoderado para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades accionadas, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa, elevar fórmula conciliatoria alguna.

- Parte demandada – Dpto. Tolima: Su señoría la entidad no tiene ánimo conciliatorio, la línea del Departamento en estos procesos es no presentar fórmula de conciliación.
- Parte demandada – Min. Educación: Su señoría para esta audiencia no se cuenta con certificación del comité de conciliación de la entidad, por lo tanto se solicita se declare fallida esta etapa.

DESPACHO: En atención a lo manifestado, se declara fallida la etapa de conciliación, asimismo, se requiere a las ejecutadas para que alleguen el certificado del Comité de Conciliación, para lo cual se les concede un **término de (10) días** siguientes a esta audiencia, en atención a la obligación de carácter legal que le asiste a la entidad de aportar el mismo.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Ratifica lo expuesto en la demanda.
- Parte demandada – Dpto. Tolima: Ratifica lo dispuesto en la contestación.
- Parte demanda – Min. Educación: Ratifica lo dispuesto en la contestación.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante sentencia del 07 de julio de 2016 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 20 de junio de 2017, se dispuso condenar a la accionada a liquidar la mesada pensional de la actora. (hecho probado Fl. 8 - 48 cuaderno principal - expediente digital)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el cumplimiento de la condena impuesta a la ejecutada mediante sentencia del 07 de julio de 2016 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 20 de junio de 2017.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿si se encuentra probada la excepción de “*Prescripción de la obligación*” y “*Compensación*”, propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, frente al reconocimiento y pago de reliquidación pensional ordenada mediante sentencia proferida el 07 de julio de 2016 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 20 de junio de 2017; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

PRUEBAS PENDIENTES DE PRACTICAR

Mediante auto que cito a la presente audiencia, se dispuso incorporar las documentales traídas con la demanda y su contestación, no obstante se decretaron pruebas de oficio, por lo que se procede con el recaudo de las mismas:

Habiéndose requerido a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, allegara con destino a estas diligencias, copia del acto administrativo a través del cual se reliquidó la mesada pensional del accionante, ordenada en sentencia base de recaudo; e igualmente expidiera certificación en la que conste, el valor cancelado por dicho concepto, no obstante, no fue arriada la documental solicitada.

También se requirió a la parte actora, para que manifestará si ha recibido pagos por parte de la ejecutada, y allegará copia de los correspondientes comprobantes de pago que se encontraran en su poder; sin embargo, tampoco se obtuvo respuesta.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo señalado en el núm. 7 del artículo 372 del C.G.P., procede la suscrita a interrogar a la parte demandante sobre el objeto del proceso, en los siguientes términos:

Se toma juramento a la señora ARACELY PATIÑO MENDEZ, quien jura no faltar a la verdad de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del C.G.P.

A continuación se adelanta el interrogatorio respectivo por el Despacho.

Se da por terminado el interrogatorio de parte siendo las 9:25 a.m.

Asiste de manera virtual
ARACELY PATIÑO MENDEZ
Demandante

DESPACHO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar se declara cerrado el debate probatorio.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a los apoderados presentes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

ANTECEDENTES:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Frente a la excepción de prescripción, argumento que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil.

2. COMPENSACIÓN

De otro lado, propuso la excepción de compensación, frente a cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la entidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrara en resolver si se encuentra probada la excepción de “*Prescripción de la obligación*” y “*Compensación*”, propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, frente a la reliquidación de la mesada pensional de la accionante, ordenada en sentencia del 07 de julio de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 20 de junio de 2017; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

CASO CONCRETO.

- ***Excepción prescripción.***

Señaló la parte ejecutada que conforme a los términos consagrado en el Artículo 2536 del Código Civil, a la acción ejecutiva debe iniciarse dentro de los 5 años, so pena de que la parte interesada pierda la oportunidad de reclamar la obligación debida, no obstante, no se avizora que, en el presente asunto se haya sobrepasado dicho término, pues la sentencia es del 07 de julio de 2016, la cual quedo en firme el 30 de junio de 2017, y la demanda se presentó el 02 de julio de 2019¹.

Huelga aclarar, que en materia contencioso administrativa, la disposición antes relacionada, encuentra su materialización en el art. 164 del CPACA, de acuerdo al cual se señala que la oportunidad para incoar el medio de control ejecutivo, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, los cuales, ciertamente no han sido sobrepasados.

Así, si bien la accionada propuso como excepción prescripción, advierte el Despacho que su argumento envuelve el fenómeno de la caducidad, por tanto se denegará.

- ***Excepción compensación.***

Ahora bien, en cuanto a la compensación, es preciso señalar que aquella corresponde a una forma de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, cuya finalidad es evitar un doble pago entre ellas. En tal sentido, el Código Civil define: “ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas (...)”

De ahí que, opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, extinguiéndose ambas deudas hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: i) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; ii) Que ambas deudas sean líquidas y; iii) Que ambas sean actualmente exigibles.

De acuerdo a lo antes explicado, la compensación, efectivamente permite la extinción de obligaciones recíprocas entre las partes, esto es que cada una de las partes debe ser deudora “personal y principal de la otra”, lo cual, en el presente asunto no se vislumbra, por el contrario, lo probado en el proceso, es la existencia de una obligación insoluta a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante.

Por tanto, la **excepción de compensación** examinada en el presente acápite habrá de ser despachada de manera desfavorable.

Así las cosas, y en consideración a la documental obrante en el cartulario, como quiera que no existe prueba del cumplimiento efectivo de la sentencia base de recaudo, y no media elemento de juicio que permita establecer que la parte ejecutada haya adoptado las medidas necesarias para su pago, se advierte que la obligación continua insoluta.

En consecuencia, se dispone seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados al librar mandamiento de pago.

¹ Fl. 68 cuaderno principal

CONDENA EN COSTAS

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P, no habrá lugar a condenar en costas a la ejecutada, como quiera que, si bien se declararon no probadas las excepciones propuestas, en el traslado de las mismas no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y que actualmente se adeudan, de conformidad con lo indicado.

TERCERO. Líquidese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente queda notificada en estrados respecto a los comparecientes

Por secretaría óbrese de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:44 de la mañana.

Asistente medio electrónico
HULLMAN CALDERÓN AZUERO
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCÍA
Apoderado Min. Educación - Fomag

Asistente medio electrónico
DIANA MARCELA TRIANA MEJÍA
Apoderada Departamento del Tolima

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Ejecutivo
Aracely Patiño Méndez
Nación – Ministerio de Educación - Fomag
73001-33-33-009-2019-00413-00

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretaria Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 150 DE 2021

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b827f23123a2f50c25804ad36f0de7b4e63a618751931310b9e297c284b7eb4

Documento generado en 27/10/2021 12:06:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>